

LEY VII – N.º 31

(Antes Ley 3459)

ARTÍCULO 1.- Suspéndese la aplicación de la Ley I – N.º 93 (Antes Ley 3049), y facúltase al Poder Ejecutivo a poner nuevamente en vigencia cuando las condiciones así lo permiten, informando de ello a la Cámara de Representantes.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones y ajustes presupuestarios a que da lugar la plena aplicación de la Ley X – N.º 19 (Antes Ley 3391), del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Establécese que los aportes de rentas generales de la Provincia al Instituto de Previsión Social, dispuestos en virtud de los fondos especiales creados por las Leyes XVIII – N.º 20 (Antes Ley 3381), artículo 1; XIX – N.º 34 (Antes Ley 3382), artículo 1 y XIX – N.º 21 (Antes Ley 2471), artículo 10, deben ser realizados en la medida que se acredita un desequilibrio global derivado de la comparación entre sus recursos y gastos totales y hasta el monto máximo al que ascienden los déficit que arrojan los regímenes previsionales de la Policía, Penitenciario y de cargos electivos, conforme lo reglamenta el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.